



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00127-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLAUDIA PATRICIA MORENO VALENZUELA Y OTROS JABM755@YAHOO.ES ; JOHNYBRMDZABOGADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 630

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: CLAUDIA PATRICIA MORENO VALENZUELA con C.C. núm. 1.118.291.761, EMER VELEZ ALEGRIA con C.C. núm. 6.171.847, JAZNY ZULEY RIASCOS VALENZUELA con C.C. núm. 1.007.825.472, HERIBERTA VALENZUELA VALENCIA con C.C. núm. 1.115.065.981, MARLING YESENIA CAICEDO MORENO con C.C. núm. 1.111.790.720, DIANA PAOLA HINESTROZA VALENZUELA con C.C. núm. 1.111.778.235 y LUIS EDWIN HINESTROZA VALENZUELA con C.C. núm. 1.111.783.839, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con motivo del fallecimiento del joven LUIS ARMANDO VELEZ MORENO, en ocurridos el 6 de diciembre de 2022 en el municipio de Buenos Aires, Cauca, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, según informativo administrativo por muerte núm. 008 de 14 de diciembre de 2022.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 57 - 59), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 61), se han formulado las pretensiones (págs. 61 - 63), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 64 - 70), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 71 - 72), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 72) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el seis (6) de diciembre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta siete (7) de diciembre de 2024.
- La demanda se presentó el 21 de julio de 2023, en la oportunidad legal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00127-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CLAUDIA PATRICIA MORENO VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (págs. 74 – 75)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por el grupo accionante conformado por: CLAUDIA PATRICIA MORENO VALENZUELA con C.C. núm. 1.118.291.761, EMER VELEZ ALEGRIA con C.C. núm. 6.171.847, JAZYNY ZULEY RIASCOS VALENZUELA con C.C. núm. 1.007.825.472, HERIBERTA VALENZUELA VALENCIA con C.C. núm. 1.115.065.981, MARLING YESENIA CAICEDO MORENO con C.C. núm. 1.111.790.720, DIANA PAOLA HINESTROZA VALENZUELA con C.C. núm. 1.111.778.235 y LUIS EDWIN HINESTROZA VALENZUELA con C.C. núm. 1.111.783.839, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
[19001333300820230012700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
[19001333300820230012700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8>
[19001333300820230012700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00127-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CLAUDIA PATRICIA MORENO VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo819001333300820230012700>

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, identificado con C.C. NÚM. 16.511.335 T.P. núm. 133.160 como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 15 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9f4e4d34a7ab0c70cf09aebc473c62f5ba081e8ec350719ef2781ae3f59bd**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YONI EDINSON MUÑOZ PATRICIAHOYOS18@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 639

Admite la demanda

El señor YONI EDINSON MUÑOZ, identificado con C.C. núm. 10.298.857, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 324644 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se le reconoció las cesantías definitivas ((págs. 5 – 8). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 17), se han formulado las pretensiones (págs. 18 -), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 18 - 19), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 19 - 22), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 22), se estima de manera razonada la cuantía (págs. 22) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. De conformidad con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el 23 de febrero de 2023, y, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control corre hasta el 24 de junio de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación el 23 de junio de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos días. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el tres (3) de agosto de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cinco (5) de agosto de 2023, el cual correspondió a un día no hábil. Así las cosas, la demanda debía ser presentada el día hábil siguiente, esto es el ocho (8) de agosto de 2023, como efectivamente se hizo, tal y como consta en el acta de reparto.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YONI EDINSON MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De la misma forma se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (pág. 24). En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor YONI EDINSON MUÑOZ, identificado con C.C. núm. 10.298.857, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN>
[19001333300820230013600](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN>
[19001333300820230013600](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN>
[19001333300820230013600](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YONI EDINSON MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En2pKZ59z1hFu1UknNfllywB7YMA0yAariXEhgWNeUHiGQ?e=yPniuN19001333300820230013600>

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Elo incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA identificada con C.C. núm. 34.557.563, T.P. núm. 89.980, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 2 - 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96274a50d57d49eab3dbcb5b0cfb2390ac91cc017baf98dd92cc066a4a8a4202**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00140-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DARIO PAVI CASSO Y OTROS MENDEZ.ABOASOCIADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;
ANDJE	PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 643

Rechaza demanda

Las abogadas SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU, con C.C. núm. 34.612.593. T.P. núm. 294321 y MYRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA, con C.C. núm. 34.330.650. T.P. núm. 276001, quienes dicen actuar como apoderadas del grupo accionante conformado por: DARIO PAVI CASSO con C.C. núm. 4.784.533, DIOCELINA JULICUE SECUE con C.C. núm. 1.144.044.646, JHONY PAVI PAZU con C.C. núm.1.067.533.909, EDIER PAVI PAZU, con C.C. núm. 1.067.531.908, MAYCON PAVI PAZU con C.C. núm.1.003.373.654, CAROLINA PAVI CASSO con C.C. núm. 34.601.006, JOSE ALFONSO PAVI CASSO con C.C. núm. 4.784.181, IRMA SECUE BAICUE con C.C. núm. 25.732.259, ALCIBIADES JULICUE ESCUE con C.C. núm.4.784.494, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las *presuntas lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas sufridas por DARIO PAVI CASSO, con ocasión del hecho ocurrido el día diez (10) de febrero de 2021 en la vereda El Damián, municipio de Toribio, Cauca.*

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que además de no acreditar el derecho de postulación, la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el diez (10) de febrero de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el once (11) de febrero de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el seis (6) de febrero de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por seis (6) días (págs. 317 – 325 anexos).
- Se expidió acta de conciliación prejudicial el catorce (14) de abril de 2023 con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad, hasta el veinte (20) de abril de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DARIO PAVI CASSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

- La demanda se presentó el once (11) de agosto de 2023, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 169 y 164 del CPACA:

"Artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resalta el Despacho).

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conlleva a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)"

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: de REPARACIÓN DIRECTA, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DARIO PAVI CASSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

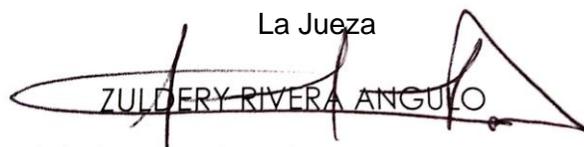
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

No se reconoce personería para actuar por cuanto no fue acreditado el derecho de postulación. Esto deberá tenerse en cuenta a efecto de interponer el eventual recurso contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb221aa4302bbd930e6277c5e4bb8a0a949647ebb0edcc03928b532ab9da7105**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO dayraherystorres@gmail.com ; oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 629

Ordena corregir la demanda

La señora YINETH KARINA DURAN JIMÉNEZ identificada con C.C. nro. 1.114.872.248, actuando en nombre propio y en representación del menor de edad D.J.E.D., por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 003445 de 17 de agosto de 2023 y 004545 de 18 de noviembre de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones sociales del causante DANY JOHAN ESCOBAR VIDAL.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el concepto de violación, requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

En el acápite del concepto de violación se refiere que fueron infringidas las siguientes normas de carácter constitucional: artículos 11, 13, 29, 46, 48, 53, y 42 a 48 de la ley 100 de 1993, sin cumplir con un mínimo ejercicio argumentativo que sustente la ilegalidad deprecada de los actos administrativos demandados.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se estiman como normas violadas, los artículos: 11,13, 29, 46, 48, 53 entre otros de la Constitución Política de Colombia, 42 al 48 ley 100 de 1993, los cuales hacen alusión al deber legal de que las actuaciones administrativas deben ser de buena fe, existiendo oportunidad en la solución de fondo de la petición formal y respetuosa hecha por el particular. Seguidamente, se está frente al hecho, de que el derecho reclamado, forma parte del segmento de la seguridad social integral, del cual es garante el estado como tal, por ser constitucionalmente el llamado a garantizar el derecho irrenunciable de los ciudadanos a la seguridad social y en especial la familia; teniendo en cuenta que es indispensable para la subsistencia en condiciones dignas. Por último, el texto suprallegal, determina y exige de manera ineludible, la obligación que le nace a las instituciones para que de manera pronta, justa y oportuna, den respuesta satisfactoria a las solicitudes de orden prestacional, estando inclusive la resolución enmarcada dentro de unos términos legales perentorios; por último, el derecho reclamado exige la aplicación de principios y beneficios contenidos en el Régimen General de Seguridad Social Integral y en particular la equidad, igualdad, condición más beneficiosa entre otros.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación con el que pretende fundar su pretensión de revocatoria NULIDAD de las Resoluciones 003445 de 17 de agosto de 2023 y 004545 de 18 de noviembre de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuales son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Entonces el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues “el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”.

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

En consecuencia, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada una de las irregularidades narradas conforme con los hechos y normas citadas, cuáles de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, se configuran respecto de la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

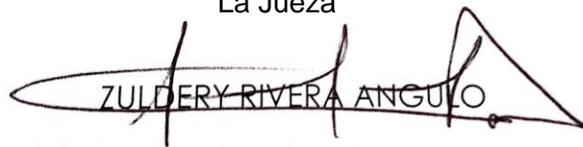
Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales:

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZÁ DAZA identificado con C.C. núm. 16.447.119, T.P. núm. 86.677, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 10 – 11 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0cf9818474a73062a0f692d6e03c11284f69ebdff1d32a2c339e177948fd3dc

Documento generado en 05/09/2023 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MAGDA ENITH LÓPEZ MANRIQUE icrepresentacionlegal@gmail.com ; jhonjsarias@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE SILVIA -Cauca notificacionjudicial@silvia-cauca.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 638

Admite la demanda

La señora MAGDA ENITH LÓPEZ MANRIQUE identificada con la C.C. núm. 25.683.370, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra el MUNICIPIO DE SILVIA, Cauca, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 082 de 23 de marzo 2023 (págs. 7 – 8 anexos) “*Por medio del cual se realiza unos traslados de empleados públicos dentro de la planta global de personal del municipio de Silvia cauca*”, y del oficio núm. 0673 del 30 de marzo de 2023 (págs. 15 – 18 anexos), mediante el cual se confirmó la decisión de la administración. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 8), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 7 - 11), se han aportado las pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 13 – 15), se estima de manera razonada la cuantía (págs. 15 - 16) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el oficio 0673 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado, data del 30 de marzo de 2023, fecha que se tendrá en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad, en razón a que no existe constancia de notificación, y, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control corre hasta el 31 de julio de 2023. La demanda se presentó el 28 de julio de 2023, en la oportunidad legal.

Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, por tratarse de un asunto de carácter laboral, tal y como lo dispone el artículo 161 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MAGDA ENITH LÓPEZ MANRIQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. Veamos:

De: JURÍDICO CONSULTORES A. & R. L. <jcrepresentacionlegal@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 9:49
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionjudicial@silvia-cauca.gov.co <cauca.gov.co>; contactenos@silvia-cauca.gov.co <contactenos@silvia-cauca.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MAGDA ENITH LÓPEZ MANRIQUE identificada con la C.C. núm. 25.683.370, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SILVIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE SILVIA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
[19001333300820230013100](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
[19001333300820230013100](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SILVIA suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i
[19001333300820230013100](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MAGDA ENITH LÓPEZ MANRIQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVIA -CAUCA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsdxLxFsFOZEjs9rdqCjtwgBvxaIU3X8f_wfzHX4ujciZA?e=fXX56i19001333300820230013100

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS identificado con C.C. núm. 1.061.755.833, T. P. núm. 295.468, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a7a896b43a003fca5e0308f4c8fbd01ee90eeaa301ffd90c63afa3b1d0ea04**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE	19-001-33-33-008-2023-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RESPONSABILIDAD FISCAL
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA NOTIFICACIONESJUDICIALES@CONTRALORIA-CAUCA.GOV.CO ;
DEMANDANTES	ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. NÚM. 34.554.378 LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. NÚM. 4.775.546 REPRESENTACIONLEGALPOPAYAN@GMAIL.COM ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 627

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 244 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto núm. 527 de veinticinco (25) de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, *no procederá el traslado del recurso cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 243 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto núm. 527 de veinticinco (25) de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

EXPEDIENTE
MEDIO DE CONTROL
TEMA:
DEMANDADO
DEMANDANTES

19-001-33-33-008-2023-00115-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. NÚM. 34.554.378
LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. NÚM. 4.775.546

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c76ed9a571aebcc167538904b7aa6f986b62b0303d8764d010a51bdaad17a16**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	MARISELA OBANDO BOLAÑOS Y OTROS WALTERPIA@HOTMAIL.COM ;
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ICBF.GOV.CO ; MARIA.BUCHELI@ICBF.GOV.CO
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 642

*Admite llamamiento en garantía –
Requiere- Exhorta*

En la oportunidad procesal el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (págs. 285 – 326). En desatención de lo previsto en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, omitió la remisión de los memoriales presentados al Despacho a las partes a pesar de estar enunciadas las direcciones electrónicas en la providencia que admitió la demanda.

Sustenta el llamamiento en que el ICBF suscribió con la ONG CRECER EN FAMILIAR CON NIT núm. 805020621, el contrato de aporte núm. 1900-598-2020, para atender la modalidad HOGAR SUSTITUTO, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por ICBF.

Señala que dentro de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución acordados en el contrato de aporte, se fijó la constitución de garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual se la ONG CRECER EN FAMILIAR - NIT No 805020621, contrató con la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., las Pólizas de Cumplimiento núm. 4544101120957 y 4540101063299, siendo ASEGURADO Y BENEFICIARIO de la misma, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Cauca, y con fundamento en esa relación contractual, solicita se cite a esa compañía aseguradora, para que *en el evento que se profiera un fallo adverso al ICBF, se disponga que la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. reembolse, a título de indemnización a favor del ICBF en su condición de Beneficiario de la Póliza, el total del límite asegurado en las pólizas constituidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante y después de la ejecución de los Contratos de aporte referido*, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del CGP, y 225 del CPACA.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MARISELA OBANDO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre el ONG CRECER EN FAMILIAR - NIT No 805020621, con la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de las Pólizas núm. 4544101120957 y 4540101063299 (págs. 327 – 329), vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo ASEGURADO Y BENEFICIARIO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Cauca, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

De otro lado, en razón a que no se acreditó la remisión de la contestación de la demanda ni del llamamiento en garantía a las partes y sujetos procesales, se requerirá al ICBF, para que en el término de un (1) día acredite el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias legales correspondientes. La norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Según lo anterior, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto este juzgado indica con claridad y actualiza permanentemente las direcciones electrónicas de las partes y sujetos procesales, de tal manera que se cumpla con esta obligación dispuesta en la ley, y reiterada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

En razón de lo anterior y de las facultades concedidas para la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, no se procederá con la notificación personal del llamamiento en garantía,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MARISELA OBANDO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo reglado en la norma en cita, lo cual puede conllevar a la ineficacia del llamamiento.

De otro lado se advierte que el ICBF aporta documentos con reserva, los cuales no deben ser remitidos a las partes y su consulta deberá hacerse directamente en el Despacho.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al ICBF, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022.

No se remitirán pruebas que contengan reserva, las cuales deberán ser consultadas directamente en el Despacho por las partes.

TERCERO: Acreditado lo anterior, notificar personalmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No se remitirán pruebas que contengan reserva, las cuales deberán ser consultadas directamente en el Despacho por las partes.

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

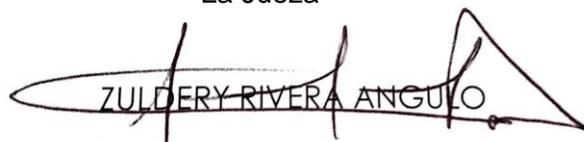
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con C.C. núm. 52.431.353, T.P. núm. 148996, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, - ICBF, conforme el poder conferido (págs. 282 – 284)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c88ad76f5ddec4dbec2cf2b9a5b899322a1fe681a433209b3cbd259867ef5c**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00144 00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BÁRCENAS
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Auto de sustanciación núm. 190

No da curso a incidente de regulación de perjuicios

Decide el despacho sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por el representante judicial de la parte actora, en contra del departamento del Cauca.

ANTECEDENTES.

El 18 de mayo de 2020 este despacho profirió la sentencia núm. 072 dentro del proceso ordinario de reparación directa citado en la referencia, resolviendo:

"(...)

PRIMERO. - Declarar que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA es responsable administrativamente por adelantar una operación administrativa ilegal consistente en la ausencia de notificación y ejecución anticipada de un acto administrativo que concluyó por impedir que máquinas amarillas pudieran ser trasladadas entre los departamentos de Cauca y Nariño.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. - Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

(...)".

Al resolver el recurso de alzada impetrado por la parte actora, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión del 2 de febrero de año 2023, resolvió¹:

"(...)

PRIMERO: Revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto. En su lugar, se dispone:

"TERCERO: condenar en abstracto al departamento del Cauca a pagar al señor Harold Eduardo Ruiz Bárcenas, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o

¹ M.P. Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00144 00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BÁRCENAS
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

capital inmovilizado, en el valor que resulte de la liquidación incidental que se realice, de conformidad con el artículo 193 del CPACA, con las bases ya expuestas.

Negar los perjuicios morales...”

Ahora bien, en vista que la condena fue *in genere*, la parte accionante a través de su representante judicial acude a esta instancia con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES.

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se efectuará por trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea". (Destaca el despacho)

Para el caso que nos ocupa, la sentencia no ha cobrado firmeza, como tampoco se ha dictado auto de obediencia al superior, y ello se debe a que la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo el 2 de febrero de 2023 presenta una inconsistencia relacionada con la condena en costas procesales, puesta en evidencia por este despacho judicial al momento de liquidar las mismas, y que consiste en que si bien en la parte motiva se indicó que éstas serían impuestas por concepto de agencias en derecho, en un 0.5% del valor de los perjuicios a reconocer, en la parte resolutive se dispuso "(...) *SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de abril del año que avanza el superior funcional solicitó la remisión del expediente contentivo del presente asunto, para resolver lo concerniente a la aclaración de la sentencia, el cual desde el pasado 6 de julio fue remitido, sin que se conozca a la fecha decisión adoptada al respecto.

Conforme lo expuesto, no es posible dar apertura al trámite incidental de liquidación de perjuicios de que trata el citado artículo 193 del C.P.A.C.A., ya que el proceso no ha arribado a la etapa respectiva, que así lo permita.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. - No dar curso al trámite incidental de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: lupaga1962@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00144 00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BÁRCENAS
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a94f84c5bb5f8856251674c659eb1e196be5c74c77cd975352bfede055cb15**

Documento generado en 05/09/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLIS ROOSEVELTSOTELO@GMAIL.COM ; ASESORSOTELO@GMAIL.COM ; MACASSO54@GMAIL.COM
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA NOTIFICACIONES@CAUCA.GOV.CO ; SJURIDICA@CAUCA.GOV.CO ; JVASESORIASJURIDICAS@GMAIL.COM ;
MINISTERIO PÚBLICO:	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

Auto interlocutorio núm. 625

Concede apelación

En la oportunidad procesal la parte actora presenta únicamente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo cuarto del Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión, en los términos expuestos en esta providencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A del CPACA, la parte actora remitió el escrito del recurso a las partes, con lo cual se prescinde del traslado:

RECURSO EN CONTRA DE AUTO NRO. 491 DE 25 JULIO 2023

Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>

Mié 2/08/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; contactenos@cauca.gov.co

<contactenos@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; Mariano Castro

<macasso54@gmail.com>

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es apelable la providencia que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. De la misma manera el artículo 242 *ibidem*, dispone, que el *recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

Visto lo anterior, a pesar de que la denominación del recurso se atempera a lo previsto en el artículo 242 del CPACA, del contenido del escrito se entiende que la intención del accionante es ejercer el derecho de contradicción contra la decisión del Despacho que negó el decreto de la medida cautelar, para lo cual el recurso procedente es el de APELACIÓN, según lo indica claramente el numeral 5.º del artículo 243 del CPACA.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

El Parágrafo, del artículo 318 del C.G.P., dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que también resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que negó la adopción de la medida cautelar, resulta más garantista para el actor, que el Despacho entienda interpuesto el recurso de apelación, para efectos de garantizar el ejercicio del principio de contradicción, toda vez que se presentó en el término legal y se corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar los recursos interpuestos por las partes y sujetos procesales, distintas Corporaciones se han pronunciado. Así la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3642 – 2017 – Radicación 025000-22-13-0002017-00030-91 – SENTENCIA 16/03/20217 – M.P. DR. AROLDO QUIROZ MORENO, indicó

"... El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción, que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables".

De la misma forma el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 14 de abril de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2012-00658-00(2324-12) también ha contemplado la posibilidad de dar trámite al recurso procedente en el evento en el que la parte hubiese interpuesto un recurso improcedente, con fundamento en lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, así:

"... Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y se dispondrá conforme al parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil, que se dé trámite al recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013, y, en consecuencia, se ordenará remitir al expediente de la referencia al Despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición."

Si bien, la jurisprudencia citada hace referencia al supuesto contemplado en el artículo 318 del C.G.P, respecto de la interposición de un recurso "improcedente", se reitera que con el propósito de garantizar el principio de contradicción y la tutela judicial efectiva, a pesar de ser procedente el recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar a las luces del artículo 242 del CPACA, es más garantista entenderlo presentado como recurso de apelación, para que surta su estudio en segunda instancia.

Lo anterior acudiendo al Principio *Homine* reiterado por la Corte Constitucional¹ y citado² por el Consejo de Estado, así: *"Las autoridades judiciales son competentes para interpretar y aplicar las normas jurídicas, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esas interpretaciones deben propender por una hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos fundamentales, lo cual implica una interpretación restrictiva de las causales de desinvestidura, porque, se reitera, el principio pro homine impone al juez que "[. . .] sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental [. . .]".*

El Consejo de Estado ha indicado³ que *con el fin de cumplir la norma convencional que en materia de derechos humanos la interpretación interna de las normas procesales debe*

¹ 34 CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C 438 PROFERIDA EL 10 DE JULIO DE 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: Medio de control de pérdida de investidura de concejal - Núm. Único de radicación: 050012333000201802483-01

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - consejero ponente: WILLIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) - Actor: STELLA

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ceñirse al principio de interpretación pro homine o pro persona, según el cual «se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Por lo tanto, este principio impone que «sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental».

Conforme a lo expuesto, es claro que la interpretación de las normas procesales que realice el operador judicial debe estar siempre orientada a garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia.

Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya la adecuación del recurso presentado por el accionante contra el auto que negó la medida cautelar por el de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remitir el asunto a la oficina Judicial, para que surta reparto ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

[Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea73818352a8c7dbd2687a8af654aab59accfcc7ef0eae9867d26642ce51a69**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00165-00
DEMANDANTE: TERESA MESA GIL
DEMANDADO: CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 657

Corre traslado de alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada en providencia anterior para el día 29 de agosto de 2023, por fallas técnicas en la sala de audiencias del juzgado; que fueron resueltas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y que no existen pruebas por decretar; conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, este despacho observa que el asunto se cataloga como de puro derecho y obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en determinar si el oficio nro. 633412 de 22 de febrero de 2021, se encuentra ajustado a Derecho, o sí, por el contrario, está afectado de nulidad y por tanto le asiste razón a la señora TERESA MESA GIL, al considerar que tiene derecho a que se reajuste la asignación de retiro reconocida al causante SANTOS FLORENTINO RENGIFO RODRÍGUEZ, conforme al incremento del salario mínimo legal desde el año 1997 y en adelante, con fundamento en la fórmula económica consagrada en el decreto 107 de enero de 1996 e inaplicando la fórmula económica dispuesta en el decreto 122 de 1997 y los sucesivamente expedidos por el Gobierno nacional, conforme a los planteamientos jurídicos expuestos en la demanda.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Al margen de lo expuesto, se observa en el expediente administrativo que se remiten algunas sentencias proferidas por otros juzgados y tribunales administrativos, sin sus antecedentes y, siendo que ellos hacen parte del expediente administrativo del causante, se ordenará oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para que remita copia íntegra y digitalizada del expediente con nro. de radicado 76001-33-31-005-2011-00162-00/01, que contenga las actuaciones de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00165-00
Demandante: TERESA MESA GIL
Demandado: CASUR
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para que remita copia íntegra y digitalizada del expediente con nro. de radicado 76001-33-31-005-2011-00162-00/01, que contenga las actuaciones de primera y segunda instancia.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210016500 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; bragoza@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co; adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlm) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e13aa3bb2b893d5e02562bf93d79a1b607b5cc588dcc0c327f20d57614ba**

Documento generado en 05/09/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>